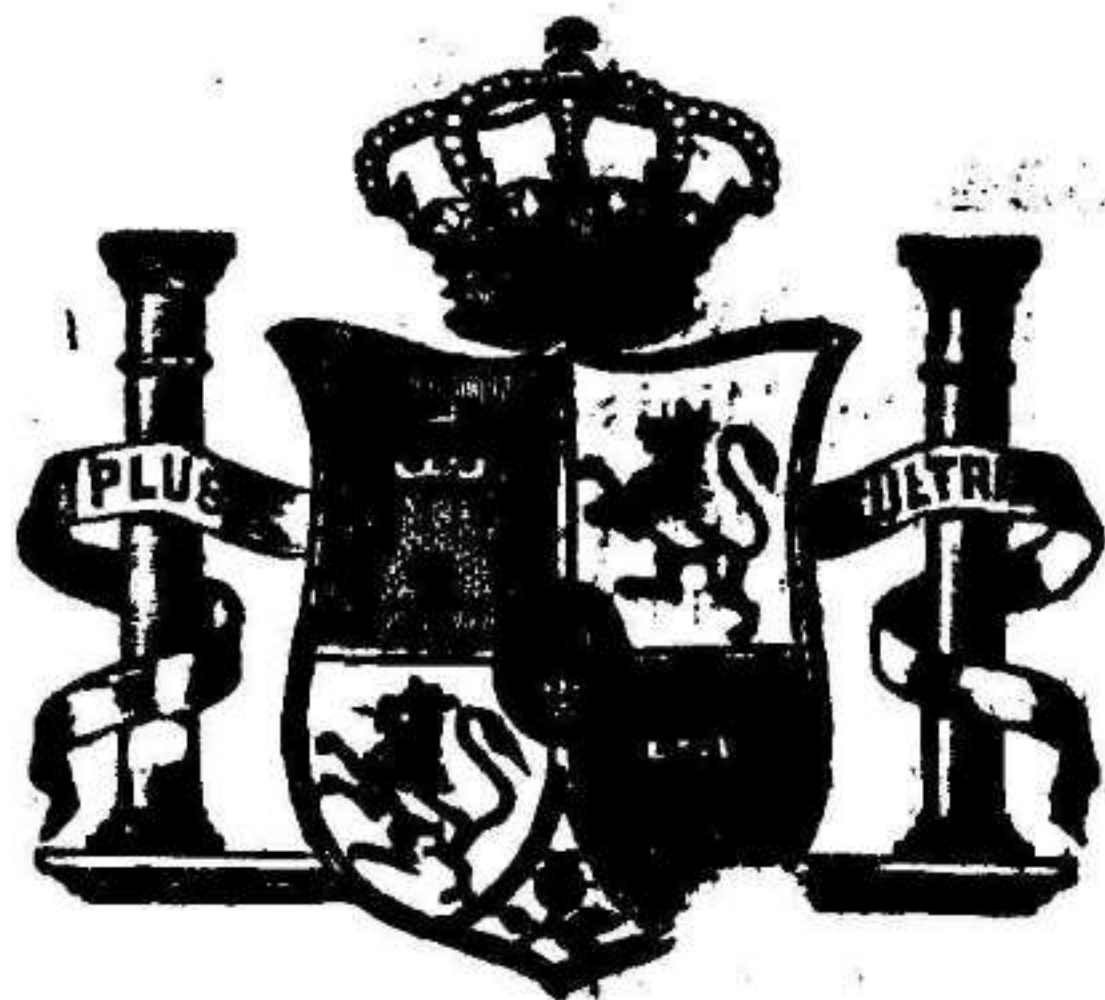


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| <i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría | 30 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| <i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .— | 15 pesetas. |
| <i>Particulares</i> .—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 141.

Secretaría general.

Espectáculos públicos.

Procurar el bien común ha de ser esencialmente el fin de toda Ley, mas para que ese bien sea efectivo, requiere-se como condición necesaria, además de otras inherentes a la Ley misma, que ésta sea aplicada a la vida real y obligatorio su cumplimiento para todos los ciudadanos sean cualesquiera su clase y condición.

De ahí el carácter coactivo que toda disposición legal tiene, y también la facultad que a los Gobiernos asiste, como órganos representativos que son del Estado, de emplear medios coercitivos para impedir transgresiones y castigar las cometidas.

Convencido de lo anterior el actual Gobierno español, ha tenido y tiene como preocupación constante, desde el 13 de Septiembre de 1923, la de desterrar de la Administración prácticas y procedimientos viciosos al amparo de los cuales las disposiciones legales de carácter general emanadas del Poder Público, lejos de obligar a

todos, solo a algunos, a los desvalidos, obligaban y se veían constreñidos a su cumplimiento, mientras que a otros, a los que gozaban de alguna protección o influencia, se les facilitaban artimañas y subterfugios con los cuales eludían el cumplirlas.

Hoy esas prácticas y esos procedimientos puede decirse que, afortunadamente, han desaparecido; pero si, como residuo de los tiempos pasados, alguno quedara, cuantos identificados con ella, colaboramos en la obra emprendida por el Excmo. Sr. Marqués de Estella, tenemos el deber de poner los medios que estén a nuestro alcance para hacerlos desaparecer totalmente; y ese deber se impone de un modo más imperioso a quienes ejercemos autoridad y desempeñamos cargo que implica confianza del Gobierno.

Y si para velar por el exacto cumplimiento de las leyes se ha de poner siempre el mayor celo y diligencia, éstos han de extremarse sobremanera cuando aquéllas afecten a la ética de los pueblos y su infracción acarree graves trastornos en el orden moral cuyo quebrantamiento produce fatalmente la relajación de costumbres y con ello la degradación de la familia y de la sociedad entera.

Por eso al hacerme cargo del Gobierno de esta hermosa e hidalga provincia y procurar adquirir los antecedentes necesarios de los diversos asuntos a mi confiados, al objeto de poder tener datos que me permitieran un mejor desempeño de mi cometido, he visto con verdadera pena que tanto en la Capital como en los pueblos ve-

nían funcionando un número excesivo de salones de baile, si así pueden llamarse unos locales malsanos donde las más elementales condiciones de higiene brillan por su ausencia y donde los concurrentes a ellos solo pueden hallar la enfermedad tanto del cuerpo como del espíritu.

Difrazados muchos de Asociaciones, amparadas arbitrariamente en la Ley de 30 de Junio de 1887, puesto que su existencia era cosa puramente ficticia y un pretexto para eludir el pago de contribuciones e impuestos, convertidos, sino todos, la inmensa mayoría, en verdaderas cantinas y en centros de corrupción física y moral, era necesario adoptar una resolución enérgica que acabara con tal estado de cosas; y para ello dispuse la inmediata clausura de los que existían en la Capital y en varios pueblos, y con el fin de que la medida tenga un carácter general y alcance a toda la provincia, he acordado publicar la presente con las siguientes instrucciones:

1.ª A partir de esta fecha quedan clausurados todos los salones dedicados a baile en todos los pueblos de esta provincia de mi mando.

2.ª Igualmente se consideran disueltas y se dan de baja en el Registro de Asociaciones todas aquéllas cuyo objeto sea el de dar bailes.

3.ª En lo sucesivo no se permitirá la apertura de salón alguno mientras no haya obtenido su propietario la debida autorización, previa la formación del oportuno expediente, con arreglo al Reglamento vigente de Espectáculos.

4.ª Todos los señores Alcaldes, excepto el de la Capital, me darán cuenta de los salones que vinieran funcionando en sus respectivos términos, con expresión del nombre del propietario y de si funcionaba como tal salón de baile o como Asociación, indicando al hacerlo que han cumplido la orden de clausura, sea cualesquiera la forma en que funcionará.

5.ª Los mismos señores Alcaldes podrán autorizar la celebración de bailes al aire libre, con sujeción a las Ordenanzas municipales respectivas, pero siempre en lugares que no interrumpan el tránsito, nunca en carreteras o caminos que crucen automóviles, no pudiendo exceder su duración de la puesta del Sol y no permitiendo que en los sitios donde se celebren, se instalen puestos de bebidas alcohólicas, y si únicamente de refrescos o cervezas.

Del cumplimiento de las anteriores instrucciones quedan encargados los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, todos los cuales deberán denunciarme cuantas infracciones conozcan, advirtiéndome a los primeros que serán personalmente responsables de cualquier omisión o negligencia que castigaré considerándoles como desobedientes a mis órdenes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Junio de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

El Alcalde de Osorno me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino José María de la Sierra, manifestando que el día 17 del actual, desapareció del domicilio paterno su hijo Rogelio Sierra del Río, de 15 años de edad, ignorándose su paradero; sus señas son: estatura regular, pelo rubio y la parte cubierta con la boina blanco, ojos azules; vá provisto de varias ropas de vestir.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado sujeto y caso de ser habido, póngase en conocimiento de precitado Alcalde para que lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 21 de Junio de 1928.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Excmo. Sr.: Para regular las autorizaciones que los Gobernadores civiles pueden conceder para la celebración de reuniones públicas de carácter político en locales adscritos a Sociedades y Círculos, y sin perjuicio de la facultad de negarlas previamente cuando la índole del asunto a tratar o estados de pasión que puedan derivarse, así lo aconsejan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la petición para celebrar estas reuniones sea acompañada de acta de haberse celebrado con anterioridad en la Sociedad solicitante Junta general extraordinaria, en la cual la mayoría absoluta de los socios concurrentes que no han de ser menos de la mitad con derecho a voto, hayan tomado el acuerdo de ceder los locales para el expresado objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. queden exceptuados de esta regla las Academias y Ateneos que por sus Estatutos y tradición vienen examinando y discutiendo temas de carácter científico, artístico, económico, histórico o literario aunque doctrinalmente invadan el campo de la política en forma que no quebrante el indispensable prestigio de las personas que ejercen la gobernación del País u ostenten carácter de autoridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1928.—Primo de Rivera. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 18 de Junio).

Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio, hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos Municipios de la Real orden de este Departamento número 386, referente a la inclusión de los productos «Natel» y «Nateína» en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al servicio indicado para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos «Natel» y «Nateína» en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales obliga a estas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirlos en todos aquellos casos en que su empleo lo consideren útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos «Natel» y «Nateína», para fines benéficos se expendan por los farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de cuatro tubos de comprimidos y 4'50 pesetas el bote de 300 gramos, peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales, además, llevarán una envoltura especial indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

Ilmos. Sres: Vista la propuesta elevada a la Dirección general de Comunicaciones por esa Delegación Oficial respecto al modo de definir el radio de los Centros telefónicos urbanos y las tarifas aplicables a la construcción y conservación de las líneas fuera de dicho radio urbano.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará como área de comunicación urbana el término municipal de cada Ayuntamiento.

El servicio urbano se establecerá

según las condiciones que a continuación se especifican:

a) La tarifa del abono urbano será la aprobada por el Gobierno y que corresponda al número total de abonados comprendidos dentro del término municipal o zona especificada en el apartado e).

b) A las llamadas que se originen desde cualquiera de los locutorios públicos con un abonado de un mismo término municipal o zona especificada en el apartado e) se les aplicará la tarifa de 0,30 pesetas (treinta céntimos) por cada tres minutos o fracción.

c) Para la mejor organización del servicio dentro de cada término municipal o zona especificada en el apartado e) la Compañía, además de las Centrales o Subcentrales existentes podrá establecer otras, conectando a ellas todos los abonados que residan a una distancia que no exceda de dos kilómetros, quedando obligada a establecer nuevas Centrales o Subcentrales allí donde se reúnan cincuenta peticiones de abono, de acuerdo con la base 15 de la concesión.

d) Todo abono urbano que se solicite fuera del límite de dos kilómetros establecido en el párrafo anterior, deberá satisfacer una cuota de instalación de 1.250 pesetas (mil doscientas cincuenta) por cada kilómetros de línea que exceda de los dos anteriormente citados. Podrá también el abonado construir por sí mismo la línea, siempre que la construcción y los materiales empleados se ajusten a las normas y especificaciones de la Compañía para esta clase de instalaciones, debiendo pasar estas redes a formar parte de la general de la Compañía Telefónica a cuyo cargo correrá tanto la conservación de la misma con el pago de la cuota correspondiente que a continuación se fija.

Independientemente de la cuota de abono que les corresponda, éstos abonados garantizarán un mínimo de servicio interurbano interior peninsular mensual que tenga origen en sus respectivos teléfonos equivalentes a nueve pesetas mensuales por cada kilómetro o fracción de kilómetro que exceda de los anteriormente mencionados.

Si en las facturaciones mensuales de dicho servicio interurbano, no llegara al importe mínimo que se fija en el párrafo anterior, correrá a cargo del abonado el pago de la diferencia.

e) Del límite de dos kilómetros anteriormente establecido, se exceptúan los pueblos de gran importancia en los cuales la zona urbana, a partir de la cual se establecerá el límite de dos kilómetros citado para el percibo de las cuotas de instalación y conservación y de la garantía antes dicha, se determinará de la siguiente forma:

1.º Por el casco o zona interior de la población.

2.º Por los edificios que, situados en la zona que constituya el ensanche oficial autorizado de cada pobla-

ción, debidamente delimitado a fines fiscales o de urbanización, no se hallen a una distancia mayor de 300 metros en línea recta de la canalización o líneas preexistentes.

3.º Por los núcleos o viviendas que consten unidos, o en lo futuro se unan, a las poblaciones, con edificación continua o siempre que la solución de continuidad no exceda de cien metros.

4.º La zona urbana, en ningún caso será menor de una distancia de dos kilómetros en línea recta, a contar desde la Central o Subcentrales, sin más excepción que la de los Centros urbanos ya establecidos o que en lo futuro se establezcan con menos de cincuenta abonados.

5.º Estas zonas urbanas así determinadas se considerarán como tales, aun cuando comprenda más de un término municipal.

Artículo 2.º Como cuota intermunicipal, se cobran cincuenta céntimos por cada llamada de tres minutos o fracción y este servicio se entiende por el que se facilite entre dos términos municipales colindantes, siempre que no pertenezcan a la misma zona urbana especificada en el apartado e) anterior.

Lo que de Real orden digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1928.—Martínez Anido.

Señores Delegados Oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido el resumen de la Estadística agrícola, que habían de entregar antes del 5 del actual, y pareciendo que la causa lo motiva la apatía y abandono de algunos agricultores en entregar las declaraciones, debe el Alcalde Presidente de estas Juntas, de conformidad con la prerrogativa que les concede el artículo 34 del Real decreto de 29 de Abril de 1928, imponer las multas que le confiere, a los que faltaren al cumplimiento de esta orden, que en el caso de no ser realizado, será la Junta la que caiga en responsabilidad y a quien me veré en la precisión de imponer la sanción a que dé lugar.

Llega a conocimiento de esta Jefatura, que algunos agricultores no quieren dar la relación, por estimar que ella vá envuelta en un aspecto puramente fiscal. Si ésta es la razón que los agricultores tienen por no declarar lo que se les obliga por la legislación, no deben pensar en tal absurdo, únicamente lleva la Estadística, los fines que ella tiene; prueba palpable,

que no se pide al agricultor que declare los lindes, clase de terreno, ni condiciones jurídicas, necesarias y económicas para que llevase la idea fiscal que sospechan.

Las Juntas han de ultimar el resumen y remitirle seguidamente a esta Sección Agronómica, indicando las causas de por qué no lo han enviado, y haciendo uso de la imposición de las multas, a los que por su causa retrasasen este servicio de gran importancia para la agricultura no palentina, sino nacional.

Espera este Servicio, que a fin de evitar, proponga las sanciones al Ayuntamiento que falte al cumplimiento de lo mandado, pues así me lo comunica la Superioridad, y el Gobierno de S. M. está decidido a que se cumpla tal vital servicio, por que con él podrá únicamente conocer el verdadero estado de la agricultura nacional, dictar con conocimiento cierto, disposiciones favorables al agricultor, referentes a la producción agrícola y al comercio exterior e interior, todo en bien únicamente del agricultor, quien debe prestar cuanta ayuda se le pida.

Desde luego, cual siempre han cumplido los Ayuntamientos cuantos servicios se les han solicitado, y éste lo será por ser más importante para el mismo agricultor.

Las Juntas locales deben hacer salir de este estado de apatía de algunos agricultores poniéndoles de manifiesto, que no lleva fin fiscal, pues estas Juntas no remiten a esta Sección Agronómica, más que el resumen, sin decir quiénes son, ni qué fincas, ni en donde están situadas, ni la clase de terreno, etcétera, que sería preciso conocer, para que ella envolviera esta función.

Así, pues, espero que han de ultimar fielmente este servicio los Ayuntamientos que aún no lo han terminado, que se relacionan, remitiendo a la mayor brevedad expresados resúmenes, para hacer el resumen total de la provincia y pueda hacerse el Central de España.

Palencia 15 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Ayuntamientos que no han remitido el resumen de estadística agrícola.

Abarca, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Arenillas de San Pelayo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Barruelo de Santullán, Barrio de San Pedro, Becerril de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Buenavista, Cisneros, Dueñas, Fresno del Río, Hornillos de Cerrato, Membrillar, Moratinos, Olea, Palencia, Peralés, Perazancas, Pino del Río, Población de Cerrato, Pomar, Pozuelos del Rey, Renedo de Valdavia, Revilla de Campos, San Mamés de Campos, Santibáñez de Ecla, Santillana de Campos, La Serena, Tabanera de Valdavia, Tabanera

de Cerrato, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Velilla de Guardo, Ventosa de Pisuegra, Villada, Villamoronta, Villanuño, Villarrabé, Villaturde, Villaumbrales y Villota del Páramo.

Núm. 1245

Sección provincial de Estadística

Censo electoral

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que disponen los Reales decretos de 23 de Marzo de 1927 y 30 de Marzo último, el próximo día 23 del corriente, serán remitidas a los Sres. Presidentes de las Juntas municipales dos listas por cada Sección, una de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo y otra de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas por conducto de su Presidente acusarán recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del señor Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 28 de Junio actual, al 12 de Julio próximo venidero y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones y exclusiones que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el art. 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística el día 13 de Julio las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así y le participarán al mismo tiempo cuales son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Dentro de los diez días siguientes a la exposición de listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en Domingo, a las diez de su mañana, en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a la Junta provincial del Censo.

Espero del reconocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas muni-

cipales, darán el más exacto cumplimiento a las presentes instrucciones.

Palencia 19 de Junio de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Eloy Sanz.

Núm. 1188

Administración de Rentas públicas

Notificación.

Con fecha de hoy, se dice al Alcalde de Santibáñez de Ecla, lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, ha dictado con fecha 13 del mes actual, el siguiente acuerdo.—Como a pesar de las repetidas gestiones llevadas a cabo por la Administración de Rentas públicas para conseguir del Alcalde de Santibáñez de Ecla remita el expediente de exención de la Casa Rectoral de dicha villa, según consta en los escritos que anteceden, y siendo inexcusable la resistencia pasiva demostrada por este Alcalde para el incumplimiento de dicho servicio; esta Delegación, acuerda imponer al Alcalde de Santibáñez de Ecla la multa de veinticinco pesetas, máximo que determina el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, con apercibimiento además de que, si no cumpliera el servicio reclamado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de este acuerdo, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia.

Palencia 14 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Núm. 1187

Registros fiscales de edificios y solares.

La Real orden de 13 de Abril de 1923 prescribe en su regla primera que el plazo para formular reclamaciones colectivas autorizadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, concernientes a las comprobaciones de los Registros fiscales y encaminadas a promover la remisión de las mismas, es el de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación.

Y a fin de que las reclamaciones colectivas de los propietarios de fincas urbanas comprendidas en Registros fiscales cuya comprobación ha sido aprobada con posterioridad a la fecha de la citada Ley, puedan hacer uso de los beneficios que la misma otorga, esta Administración de Rentas públicas hace saber que el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Renedo de la Vega, cuyos trabajos de comprobación fueron aprobados con fecha 6 del mes actual, se halla dentro del plazo de un año que prescribe la Real orden citada para los efectos de la expresada Ley.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos y en cumplimiento del ar-

tículo 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, advirtiendo al Alcalde de dicho pueblo, que con esta fecha se le envía el traslado de la resolución acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Palencia 14 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Núm. 1.231

Jefatura de Obras públicas

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 245 al 250 y 289 y 290 de la carretera de Valladolid a Santander.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Julio Lora, vecino de Piña de Campos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 72.800'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 91.277'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Julio Lora, vecino de Piña de Campos.

Palencia 18 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

Núm. 1232

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 74 al 79 y 87 al 92 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Eduardo Jiménez del Rey, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 124.994'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 130.792'37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Eduardo Jiménez del Rey, vecino de Salamanca.

Palencia 18 de Junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

JUZGADOS

Palencia.

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que mediante providencia dictada el día de ayer, en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, de esta vecindad, con poder de la Sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de «Compañía Comercial Palentina», contra Don Gregorio Cerrato Guijas, vecino de Hornillos, he acordado que el día dieciocho de Julio próximo y hora de las once, y en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja, derecha, del Palacio de Justicia de esta Capital, se celebre subasta pública para la venta de las fincas siguientes en término y casco de mencionado Hornillos de Cerrato, de la propiedad del demandado.

1.ª Una tierra al pago de Miguelitos, de cabida de dos cuartas, equivalentes a diecisiete áreas, noventa y cuatro centiáreas; linda por Norte con otra de Filiberta Cerrato, Oriente otra del Marqués de Arce, Mediodía otra de Rosalía Cerrato y Poniente otra de Antonio Valdeolmillos; valuada en veinte pesetas.

2.ª Una era al pago del camino del Portillo, de cabida sesenta y cinco palos, o sean cinco áreas y setenta y nueve centiáreas; que linda al Norte con terrenos del Municipio, Oriente tierra de Perfecto Arredondo, Mediodía era de Estefanía Vaca y Poniente el camino; valuada en treinta pesetas.

3.ª Una tierra, antes majuelo, al pago de Terán, de cabida de dos cuartas, igual a diecisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; que linda al Norte otra de Emilio Cerrato, Oriente otra de Josefa Torres, Mediodía otra de Rosalía Cerrato y Poniente la senda; valuada en veinte pesetas.

4.ª Otra tierra, antes majuelo, al pago de los Olmos, de cabida de tres cuartas, equivalentes a veintiseis áreas noventa y una centiáreas; que linda al Norte tierra de Eufonio Rodríguez, Oriente otra de Doroteo Andrés, Mediodía linda alta y Poniente otra de Eustaquio Valdeolmillos; tasada en treinta pesetas.

5.ª La mitad de un pajar en el casco de dicha villa de Hornillos de Cerrato y su calle del Arrabal, número tres, de superficie aproximada de veinte metros cuadrados; linda por derecha entrando con la calle de Tanagera, izquierda casa de Bárbara Guijas y espalda camino de la tejera; valuada dicha mitad en cincuenta pesetas.

6.ª Una casa sita en el casco de dicha villa y su calle de la Parra, número uno, de superficie aproximada de veinticinco metros cuadrados; y linda por derecha entrando con casa de

Atanasia Sastre, izquierda y espalda con casa de Manuel Gil; valuada en mil trescientas pesetas.

7.ª Y un corral en la calle de la Parra, de superficie aproximada quince metros cuadrados; y linda por derecha entrando con casa de Gaspar Guijas, izquierda corral de Dorotea Andrés y por la espalda otro de Secundino Torres; tasado en cincuenta pesetas.

Se trata de vender las relacionadas fincas para hacer pago a la Sociedad demandante de mil pesetas, importe del principal y quinientas pesetas más para gastos y costas, que en junto hacen mil quinientas pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado para ello, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas, las cuales no están inscritas en el Registro de la propiedad de Baltanás a nombre del embargado ni de otra persona, no apareciendo con cargas, sin que los licitadores tengan derecho a exigir título.

Dado en Palencia a dieciséis de Junio de mil novecientos veintiocho. —Juan José Ortega.—Ante mí, Sinfoniano Andrés.

Núm. 1158

Requisitoria.

Santos San Martín, Juan, de veintitrés años de edad, hijo de Quintín y María, soltero, jornalero, natural de Astudillo, domiciliado últimamente en Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión acordada en causa que se le sigue con el número 26 de 1928, por lesiones a Miguel Lesmes, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a once de Junio de mil novecientos veintiocho.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Núm. 1.129

Renedo de la Vega.

Don Victorino Lera Salas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Renedo de la Vega.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de este distrito, en sesión extraordinaria celebrada el día dos del actual, acordó por unanimidad prescindir de todos los demás arbitrios que como ingresos para el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1929 enumera el art. 535 del Estatuto municipal vigente, por considerarse unos inexistentes, improducti-

vos, inadaptables y de ningún rendimiento, y otros con rendimiento muy exíguo para el erario municipal de este distrito, hallándose también en pugna con las condiciones de vida económica en este Ayuntamiento, a excepción del 32 por 100 de recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, lo perteneciente al 20 por 100 que el Estado cede de las contribuciones territorial, riqueza urbana e industrial respectivamente y el repartimiento general en sus dos partes personal y real establecido por Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, por ser éstos de rendimiento efectivo y más cierto que los que resultarían inexistentes al objeto de gravamen a que las exacciones se contraen.

Los que se crean perjudicados con este acuerdo podrán recurrir contra el mismo en el término de treinta días, entablado el recurso contencioso-administrativo, según previene el art. 38 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Renedo de la Vega 4 de Junio de 1928.—Victorino Lera.

Núm. 1.163

Villabermudo.

Acordado por el Ayuntamiento pleno, prescindir de los arbitrios que enumera el caso 1.º del art. 535 del Estatuto municipal, para el presupuesto de 1929, a excepción del recargo municipal sobre la contribución industrial, por ser inadaptables en la localidad, y solicitar del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, la autorización necesaria, de conformidad con el art. 55 del Reglamento, para acudir al repartimiento general de utilidades.

Se hace público tal acuerdo para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar del mismo en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villabermudo 9 de Junio de 1928. —El Alcalde, Sabas Sánchez.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

| | |
|-------------------------|------|
| Abia de la Torres. | 1177 |
| Ampudia. | 1241 |
| Amusco. | 1222 |
| Añoza. | 1195 |
| Astudillo. | 1227 |
| Baltanás. | 1192 |
| Bustillo del Páramo. | |
| Calzada de los Molinos. | 1256 |
| Calzadilla de la Cueva. | 1251 |
| Castil de Vela. | 1181 |
| Castrillo de Onielo. | 1178 |
| Cervatos de la Cueva. | 1194 |
| Cervera de Pisuerga. | 1225 |

| | |
|-------------------------|------|
| Dueñas. | 1246 |
| Frechilla. | 1224 |
| Fuentes de Nava. | 1238 |
| Hontoria de Cerrato. | 1252 |
| Lores. | 1191 |
| Marcilla de Campos. | 1179 |
| Melgar de Yuso. | 1217 |
| Monzón. | 1257 |
| Olmos de Pisuerga. | 1239 |
| Osorno. | 1240 |
| Piña de Campos. | 1115 |
| Población de Arroyo. | 1250 |
| Población de Campos. | 1215 |
| Renedo de Valdavia. | 1212 |
| Revenga de Campos. | 1216 |
| San Cristóbal de Boedo. | 1254 |
| San Mamés de Campos. | 1214 |
| Torquemada. | 1258 |
| Torremormojón. | 1247 |
| Vega de Bur. | 1226 |
| Villaconancio. | 1176 |
| Villafrauel. | 1248 |
| Villahán. | 1253 |
| Villalobón. | 1119 |
| Villamuriel de Cerrato. | 1220 |
| Villanuño de Valdavia. | 1219 |
| Villasarracino. | 1249 |
| Villasila. | 1218 |
| Villatoquite. | 1180 |
| Villovieco. | 1223 |

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

| | |
|----------------------|------|
| Vega de Bur. | 1226 |
| Ventosa de Pisuerga. | 1221 |
| Villaprovedo. | 1193 |

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

| | |
|---|------|
| Torquemada.—1927. | 1258 |
| Velilla de Guardo.—1927. | 1260 |
| Villalumbroso.—1918-19, 1919-20, 1923-24, 1924-25, 1925-26 y ejercicio semestral de 1926. | 1212 |

Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador y Agente ejecutivo de la segunda zona de la provincia.

Hago saber: Que según lo preceptuado en la base 15.ª del Real decreto de 30 de Junio de 1926, por ignorar el domicilio de los contribuyentes por rústica y urbana de este término municipal, hago saber por medio del BOLETÍN OFICIAL para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo hacen en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Nombres de los deudores.

Angel Antolín.
 Andrea Anía.
 Epifanio Asenjo.
 Braulio Alvarez.
 Teodoro Alvarez.
 Francisco Alvarez.
 Eugenio Alonso.
 Fernando Antolín.
 Francisco Alonso N.
 Francisco Alonso L.
 Gabriel Asenjo.
 Gumersindo Antolín.
 Guillermo Antolín.
 Juana Antolín M.
 Juan Antolín.
 Juan Alvarez.
 Justo Alvarez.
 Joaquín Alonso.
 Juan Alonso.
 Juan Aguado.
 Ladislao Aparicio.
 María Nieves Asenjo.
 Mariano Antolín.
 Manuel Alvarez.
 Mariano Alvarez.
 Mariano Aguilar.
 Nicolás Alonso.
 Petra Alvarez.
 Policarpo Alonso.
 Pedro Alonso.
 Pedro Alonso.
 Roque Aragón.
 Simón Alonso.
 Tomás Alonso.
 Camilo Becerril.
 Pedro Blanco.
 Fermín Becerril.
 Pablo Barón.
 Alejandro Castro.
 Anastasio Castellanos.
 Dionisio Casares.
 Eladio Casares.
 Gerardo Casares.
 José Cardeñoso.
 Mariano Ceinos.
 Melchora Campos.
 Nicolás Castrillo.
 Santos Casares.
 Basillisa Chato.
 Manuel Chato.
 Mariano Chato.
 Feliciano Diego.
 Petronila Diego.
 Raimunda Diez.
 Sebastián Diego.
 Eugenio Escribano.
 Pantaleón Esteban.
 Andrés Fernández.

Antonio Fernández.
 Agustín Fernández.
 Evaristo Fernández.
 Fernando de la Fuente.
 Fermín Fernández.
 José Fernández.
 Melitón Fernández.
 Martina Fernández.
 Pedro de la Fuente.
 Ramón Fernández.
 Venancio Fernández.
 Aniceto González.
 Abilio Gallardo.
 Sinforiano Guerra.
 Eulogia Guerra.
 Fernando González.
 Benito Gallego.
 Cipriano Gutiérrez.
 Celestino Gutiérrez.
 Zenón Gutiérrez.
 Cirilo Granja.
 Eusebio Gutiérrez.
 Félix Guerra.
 Faustino Granja.
 Francisco García.
 Testamentaria de Félix Gallego.
 Félix Gallardo.
 Gregorio Gallego.
 Ildefonso Gallego.
 Isidora Gallego.
 Jesús Gutiérrez.
 Justa Granja.
 Julian Gómez.
 Ladislao Gutiérrez.
 Lucas Gutiérrez.
 Lorenzo González.
 Clotilde González.
 Manuel González.
 Manuel González.
 Testamentaria de Matias Garcia.
 Modesto García.
 María Gallego.
 Nicanor Gallego.
 Onofre García.
 Pablo Gonzáles.
 Pedro Gallego.
 Rufino Gallardo.
 Secundino Gutiérrez.
 Teófilo Gutiérrez.
 Antonio Herrero.
 Ambrosio Herrezuelo.
 Baltasar Herrezuelo.
 Ceferino Herrezuelo.
 Clotilde Herrero.
 Epifanio Herrezuelo.
 Esteban Herrezuelo.
 Fernando Hoyos.
 Francisco Hoyos.
 Faustina Herrezuelo.
 Francisco Herrero.
 Inocencio Herrezuelo.
 Juan Hurtado.
 Juan Hoyos.
 Martín Hoyos.
 Majín Herrezuelo.
 María Herrero.
 Narciso Herrezuelo.
 Pedro Hoyos.
 Pablo Hoyos.
 Pablo Herrezuelo.
 Ramona Herrezuelo.
 Romualdo Herrezuelo.
 Samuel Hurtado.
 Santiago Hoyos.
 Santiago Herrero.
 Dionisio Infante.
 Euprepio Infante.

Emeterio Infante.
 Juan Infante.
 María Infante.
 Mariano Infante.
 María Juárez.
 Antonina Lobete.
 Anastasio Linares.
 Domingo León.
 Baltasar Lagunilla.
 Francisco Lobete.
 Francisco Linares.
 Francisco León.
 Isaac Lagunilla.
 Josefa León.
 Lorenzo Lobete.
 Micaela Lobete.
 Mariano León.
 Micaela Lobete.
 Mariano León.
 Nicanor Lagunilla.
 Pedro León.
 Tomás Lobete.
 Toribio Linares.
 Casiano Melendre.
 Dionisio Martín.
 Domingo Marcos.
 Frutos Moro Matia.
 Higinio Marcos.
 Ildefonso Martín.
 Isabel Marcos.
 Raimundo Marcos.
 José Mota.
 Eusebio Marcos.
 Juan Melendre.
 Lucio Merino Pérez.
 Mauricio Melgari.
 Manuel Melendre.
 Mariano Marcos.
 Pedro Marcos.
 Rosa Marcos.
 Teodoro Melendre.
 Salustiano Nieto.
 Victor Nieto.
 Norberto Ortega.
 Anacleto Penche.
 Bernardino Paniagua.
 Cruz Payo.
 Esteban Pesquera.
 Elías Panero.
 Francisco Pesquera.
 Jacinto Pescador.
 Julian Pajares.
 Juliana Pajares.
 María Pajares.
 Pedro Pescador.
 Santiago Paniagua.
 Valentina Pérez.
 Antolín Rojo.
 Andres Rivas.
 Balbino Rodríguez.
 Bernardo Rojo.
 Hermenegildo del Río.
 Benito Rufz Zorrilla.
 Eugenio Rivas.
 Francisco Rejón.
 Genaro Rojo.
 Gregoria Rojo.
 Juan Ruíz.
 Juan Retuerto.
 Laureano Romero.
 María Rojo Gil.
 Manuel Rojo.
 María Retuerto.
 Mariano Retuerto.
 Natalio Romero.
 Pablo Romero.
 Policarpo Rodriguez.

Pedro Rivas.
 Sebastián Retuerto.
 Víctor Rodríguez.
 Domingo Santiago.
 Felipe Santiago.
 Feliciano Santiago.
 Inés del Sordo.
 José Sagüillo.
 Pedro Salazar.
 Pedro Salán.
 Rafael Sagüillo.
 Vicenta del Sordo.
 Vicente del Sordo.
 Dionisio Terán.
 Josefa Tejedor.
 Máximo Urbón.
 Aquilino Vián.
 Antimo Verano.
 Cándido Villagrá.
 Eusebio Villanueva.
 Emeterio Vicente.
 Juan Vián.
 José Velázquez.
 Manuel Vián.
 María Velázquez.
 Pedro Vián.
 Pedro Verano.
 Pascual Velázquez.
 Román Villagrá.
 Sebastián Villanueva.
 Santiago Villagrá.
 Santiago Vián.
 Vicente Vián.
 Quiterio Villagrá.
 Felipe Villagrá.
 Valentina y Félix Valdecañas.
 Heliodoro Antón.
 Francisco Andrés.
 Gabriel Antolín.
 Gerardo Alvarez.
 Gaspar Alonso.
 Pedro Arenillas.
 Tirso Antolín.
 Jesús Barón.
 Primitivo Vaquerín.
 Anselmo Cano.
 Anastasio Calleja.
 Cipriano Caballero.
 Emiliano Caballero.
 Epifanio Cardeñoso.
 Juan Cuesta.
 Juan Calleja.
 Lorenzo Cerezo.
 Luciano Castro.
 Lorenzo Calleja.
 Mariano Castro.
 Manuel Cardeñoso.
 Mariano Camino.
 M.ª Soledad Camino.
 María Concepción Camino.
 Marceliano Caballero.
 Nicanor Cabeza.
 Pablo Cea.
 Porfiria Carrancio.
 Pedro Carrancio.
 Policarpo Calonge.
 Antonio Alonso.
 Santiago Casares.
 Teófilo del Campo.
 Valentín Calleja.
 Alberto Diez.
 Carlos Diez.
 Cirilo Diez.
 Mariano Delgado.
 Nicanora Diez.
 Vicente Diez.
 Simona Emperador.

M. Fernández y M. Martínez.
Robustiano Franco.
Andrés González.
Bartolomé García.
Celestino Gómez.
Cándido Gómez.
Crisanto García.
Dorotea Gómez.
Eugenio Jero.
Germán Gómez.
José Grajal Ruíz.
Juan García.
Vicente Gómez.
Nicolás Gómez.
Santiago Gutiérrez.
Patricio Garrido.
Juan García.
Sabino Gutiérrez.
Santiago Gómez.
Vicente Guerra.
Ventura Gutiérrez.
Victor García.
Gregoria Inojedo.
Mariano Inojedo.
Pablo Herrán.
Luis Ibáñez.
Anastasio Ibáñez.
Eduardo Laso.
Fernando López.
Filomena Laso.
Francisco Laso.
Anastasio Laso.
Julian Lobera.
José Laso.
Laureano Lobera.
Lázaro Laso.
M.^a Antolina León
Pedro Lobera.
Antonina Matia.
Anselmo Marcos.
Benita Medina.
Demetrio Mota.
Emeterio Martínez.
Emiliano Martínez.
Eduvigis Maeso.
Felipe Morrondo.
Fernando Maeso.
Germán Martínez.
Jacinto Miretes.
José Martínez.
José Martínez.
José Marcos.
Manuel Mora.
Maura Martínez.
Mariano Martín.
Mariano Martínez.
Nicolás Maraña.
Romualdo Marcos.
Salustiano Martín.
Venancio Maeso.
Zacarias Martínez.
Isidoro Nicolás.
José Núñez.
Eugenio Ochoa.
Fructuoso Ortega.
Francisco Ortega.
Aldibundo Peña.
Andrea Pariente.
Anselmo Pajares.
Aristides Pajares.
Benito Pisa.
Felipe Pérez.
Catalina Polo.
Carlos Peña.
Fidel Porras Santos.
Manuel Polanco.
Nicolás Pérez.

Mariano Plaza.
Regino Pajares.
Santiago Pérez Alvarez.
Tomás Paredes.
Victorino Pedrosa.
Zoilo Pesquera.
Felipe Payo.
Gil de la Pisa.
Julian Polanco.
Antonio Rodríguez.
Antonio Revilla.
Agévico Redondo.
Bárbara Reol.
Braulio Redondo.
Enrique Ramírez.
Francisco del Río.
Jerónimo Reol.
Jerónimo Rodríguez.
Manuel de la Rosa.
Manuel Rodríguez.
Julian Rojo.
Mariano Redondo.
Prepedigna Redondo.
Pedro Redondo.
Raimundo Redondo.
Severiano Ramírez.
Teodoro Rodríguez.
Manuela Sánchez.
Mariano Salas.
Mariano Santiago.
Adrián Santa María.
Félix Sánchez.
Isidro Sangrador.
José Sevilla.
José San Martín.
Juan Bautista Sagüillo.
Braulio Santiago.
Lucio Soto.
Laureano Sangrador.
Pablo San Martín.
Ramón Sevilla.
Saturnino Seco.
Ambrosio de la Torre.
Bernardo Torres.
Bartolomé Toledo.
Mariano de la Torre.
Fortunato Vergara.
Francisco Velasco.
Pascual Valtierra.
Martín Zapatero.
Tomás Zapatero.
Angel Arenillas.
Andrés Asenjo.
Urbana del año 1927.
Alejo Alario.
Benigno Antolín.
Cecilio Asenjo.
Claudio Alonso.
Eulogio Antolín.
Francisco Alvarez.
Gregorio Alvarez.
Ignacio Asenjo.
Ignacio Alvarez.
Juan Alonso Tejerina.
Juan Abad Alonso.
Julian Alonso Flores.
Juan Antolín.
El mismo.
Pedro Asenjo.
Pedro Alvarez.
Pedro Alonso.
Valentín Asenjo.
M.^a Cruz Bores.
Fermín Barón.
Pantaleón Bores.
Alvaro Casares.
Alvaro Calvo.

Anacleto Casares.
Eustaquio Cardeñoso.
Eugenio Ceinos.
José Castrillo.
Julio Collado.
José M. Cardeñoso.
José Cosío.
Julio Collado.
Juan Ceinos.
Juan Ceinos Infante.
Julio Collado.
Matias Cuesta.
Mariano Cardeñoso.
Nicomedes Calvo.
Toribio Castrillo.
Santos Casares.
Eusebio Diez.
Germán Diez de la Fuente.
Juliana Diez.
Martín Diego.
Mariano Doncel.
Francisco Emperador.
Victoriano Fernández.
Bartolomé Fuente.
Benito Fernández.
Domingo Fernández.
Eloy de la Fuente.
Estefanía de la Fuente.
Francisco Fernández.
Mariano Fernández.
Narciso Fernández.
Ramón Fernández.
Santos Fernández.
Sebastián Fernández.
Aniceto González.
Cesáreo Guerra.
Esteban Gutiérrez, vendió a X.
Francisca Gallego.
Francisco González.
Fermín González.
El mismo.
Francisco García.
Félix García.
Fortunato Gutiérrez.
Ignacio Guerra.
Isidoro García.
Juan González.
Juan González.
Luisa Gómez.
Lucía Guiguelmo.
María Nieves García.
Manuel Gutiérrez.
María González.
María González.
Polonia Gallardo.
Rufino Gallardo.
Sinforiano Guerra.
Severiano Guiguelmo.
Santiago Gil.
Tomás González.
Vicente Gutiérrez.
Antonio Herrero.
Dionisio Herrero.
Esteban Herrero.
Eduvigis Hoyos.
Esteban Herrezuelo.
Francisco Hoyos.
Francisco Hoyos Guerra.
Isidro Herrero.
Julian Herrezuelo.
Juan Hoyos Hoyos.
Juan Hoyos Martínez.
El mismo.
Julian Herrero.
Lázaro Hoyos.
Lucio Hoyos.
Mariano Hierro.
Mariano Hoyos.
Saturnino Herrero.
Salustiano Herrero.
Francisco Infante.
Francisco Infante Elices.
Francisco Laso.
Francisco Linares.
José Lagunilla.
Herederos de Gregorio Linares.
Luciano León.
Mariano León.
Ricardo López.
El mismo.
El mismo.
Cecilio Martínez.

Frutos Moro.
Gregorio Melendre.
Genaro Marcos.
Guillermo Martínez.
Isabel Marcos.
La misma.
Josefa Martínez.
Leonardo Marcos.
Leoncio Marcos.
Mauricio Melgar.
Francisco Nicolás.
Saturnino Nieto.
Alejo Olaso.
Mariano Olaso.
Ramón Ortíz.
Anacleto Penche.
El mismo.
El mismo.
Andrea Pescador.
Basilisa Prado.
Fernando Payo.
Francisco Pesquera.
El mismo.
María Paniagua.
Malaquías Prado.
El mismo.
Pedro Polanco Aguado.
Santiago Pajares.
El mismo.
Teófilo Pesquera Becerril.
Vicente Payo.
Agustina Rojo.
Bernardo Rojo.
Casimiro Retuerto.
Cesáreo Rojo.
Francisco Ruiz de Navamuel.
Francisco Rivas.
Facundo Rojo.
Francisco Rojo.
Julian Retuerto.
Lorenzo Retuerto.
El mismo.
Mariano Retuerto.
El mismo.
Petronila Retuerto.
Policarpo Rodríguez.
Remigio Retuerto.
Victoriana Retuerto.
La misma.
Francisco Sagüillo.
El mismo.
Guillermo Sagüillo.
Martín Sánchez.
Marta Serrano.
La misma.
Pedro Sierra.
Pedro Salazar.
Pedro Sagüillo.
Cipriano Tejedor.
Eulogio Tarrero.
Leonardo Tejedor.
Aquilino Vián.
Cipriano Villanueva.
Cándido Villagrà.
Cipriano Vián.
Herederos de Diego Vián.
Eulogio Villanueva.
Idefonso Valbuena.
María Velázquez.
La misma.
Martín Vián.
Herederos de Santiago Vián.
Severiano Vián.
Valentín Vián.
Santiago Vián.
Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 15.^a del Real decreto de 30 de Julio de 1926, expido el presente en Paredes de Nava a 31 de Marzo de 1928.—Fabián Martínez Miguel.